



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEBCS-PES-002/2022

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: JUAN CARLOS MÉNDEZ

MAGISTRADO **PONENTE:** JUAN
MANUEL HOLZKAN

PROYECTISTA: JOSÉ FRANCISCO
REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ

La Paz, Baja California Sur, a 8 de abril de 2021.

Sentencia por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada consistente en violencia política en razón de género, atribuida a Juan Carlos Méndez.

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Denunciado Juan Carlos Méndez

Denunciante [REDACTED]

Dirección de Quejas y Denuncias Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

FXMBCS Fuerza por México Baja California Sur

INE Instituto Nacional Electoral

Ley General de Acceso Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Ley General Electoral Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios local Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

De la narración de los hechos invocados por la parte denunciante en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Sustanciación ante la Dirección de Quejas y Denuncias

- 1. Denuncia.** El 2 de febrero de 2022¹, [REDACTED], presentó escrito de denuncia ante el IEEBCS, respecto de conductas atribuidas a Juan Carlos Méndez, que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.
- 2. Acuerdo de reserva.** El 4 de febrero, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de reserva para realizar diligencias necesarias para la sustanciación de la queja presentada.
- 3. Ampliación de denuncia.** El 9 de febrero, la denunciante presentó escrito de ampliación de denuncia, respecto de nuevos hechos acontecidos y atribuidos al denunciado
- 4. Acuerdo de admisión.** El 10 de febrero, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar al denunciado.
- 5. Diferimiento de audiencia.** El 14 de febrero, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo ordenando el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, para efectos de notificar al denunciado en los términos de ley.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El 16 de febrero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de ambas partes.

En dicha audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por ambas partes y formularon los alegatos correspondientes.

II. Trámite ante este órgano jurisdiccional.

a) Recepción del expediente. El 18 de febrero, se recibió en oficialía de partes del TEEBCS el oficio IEEBCS-DQDPCE-081-2022, mediante el cual la Dirección de Quejas y Denuncias remite el expediente IEEBCS-SE-QD-PES-002-2022.

b) Turno. El 22 de febrero, fue registrado el expediente con la clave TEEBCS-PES-002/2022 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Holzkan, para el trámite correspondiente.

c) Radicación. El 23 de febrero, se tuvo por recibido el expediente y se ordenó su radicación en la ponencia.

d) Admisión y cierre de instrucción. El 24 de febrero, se tuvo por admitido el PES al cumplir con los requisitos legales y, al encontrarse debidamente integrado, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el expediente se encontraba en condiciones para emitir la resolución respectiva.

e) Resolución. El 25 de febrero se emitió sentencia, declarando la inexistencia de la infracción denunciada, al no colmarse los supuestos de la violencia política en razón de género.

f) Juicio de la ciudadanía. El 4 de marzo la denunciante interpuso medio de impugnación en contra de la resolución del TEEBCS, registrado en la Sala Guadalajara con el expediente SG-JDC-25/2022.

g) Resolución de la Sala Guadalajara. El 24 de marzo la Sala Guadalajara del TEPJF dictó sentencia, revocando la resolución del TEEBCS para los efectos del dictado de una nueva, al considerar que se actualizaba la existencia de violencia simbólica en contra de la denunciante.

h) Notificación y turno para cumplimiento. El 29 de marzo se recibió en oficialía de partes del TEEBCS la notificación de la resolución dictada por la Sala Guadalajara y el expediente en que se actúa. Asimismo, el

30 de marzo fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Holzkan, al ser el magistrado ponente.

i) Recepción en ponencia. El 4 de abril se recibió el expediente en la ponencia del Magistrado Juan Manuel Holzkan, quien ordeno dictar la resolución correspondiente en cumplimiento a lo dictado por la Sala Guadalajara.

En virtud de lo anterior, en atención al artículo 296 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se procede a resolver

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I)², de la Constitución Federal; 36, base V³ y 36 BIS⁴, de la Constitución local; artículos 28⁵ y 30, fracción I⁶, 295⁷ y 297⁸ de la Ley Electoral local; artículo 10, fracción V⁹, de la

² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... **I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

³ **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ **Artículo 36 BIS.** - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁵ **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁶ **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

⁷ **Artículo 295.-** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁸ **Artículo 297.-** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹ **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... **V.** Procedimiento Especial Sancionador.

Ley de Medios local; artículos 3¹⁰, 4¹¹, 5, fracciones V y X¹², y 13, fracción I¹³, del Reglamento Interno.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación.

Por ello, se considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

En el caso, el denunciado, al dar contestación al emplazamiento formulado, no hace valer causales de improcedencia y esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra, por lo que resulta procedente analizar la materia de fondo del procedimiento en que se actúa.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

- 1. Hechos denunciados.** Mediante el escrito de denuncia, [REDACTED],
[REDACTED],
señala conductas atribuidas a Juan Carlos Méndez, que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

¹⁰ **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹¹ **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹² **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... **V.-** Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... **X.-** Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹³ **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

Expresamente, señala dos publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, dentro de su perfil personal, de fechas 31 de enero y 1 de febrero.

- Publicación del 31 de enero:

""#EXTRA 🌟|| #IMPORTANTE 🔥|| Los verdaderos fundadores y que llevaron a un crecimiento ✅ inusitado al partido Fuerza x México, ✅ son la diputada Marbella y el licenciado Roberto Chávez. 🙌 Ya lo que [REDACTED] que ni siquiera obtuvieron 100 🗳️ votos sale sobrando. ✍️ Felicidades a estos valores de la política local !!!".

La publicación se encuentra acompañada de una fotografía donde se observan dos personas, con el texto en la parte superior: "¡NO SE 🗳️ CONFUNDAN!". Así como el texto en la parte inferior: "¡LIDERES DE FUERZA POR MÉXICO! 🗳️".

- Publicación del 1 de febrero:

"#EXTRA 🌟|| #IMPORTANTE 🔥|| UN verdadero [REDACTED] [REDACTED] 👁️ que, desde que la conozco, [REDACTED] 🗳️ ya sea en procesos internos de partidos o en 🗳️ candidaturas, lo que le ha causado frustración y le da por atacar a la ✅ nueva generación de políticos de la cuarta transformación. ⚠️ Y también para eso la [REDACTED] se 🗳️ escuda en el anonimato. Su objetivo: destruir partidos que le han abierto sus puertas.... ✍️ [REDACTED] !!!".

La publicación se encuentra acompañada de una fotografía de la denunciante, con el texto en la parte superior: "¡ES 🙌 INCOMPETENTE!". Así como el texto en la parte inferior: "¡NO SABE PERDER! 🗳️".

La denunciante agrega, con dichas publicaciones se le intenta menoscabar o anular en el ejercicio de su cargo público, como [REDACTED] [REDACTED].

Señala, que se trata de un acto discriminatorio por parte de Juan Carlos Méndez y de su medio de comunicación, lo que incide en su vida personal, señalando aspectos de su conducta calificándola como [REDACTED], su apariencia física

y atuendos, transgrediendo sus funciones del cargo que desempeña, su credibilidad y confianza como persona pública.

2. Contestación de la denuncia. Por su parte, Juan Carlos Méndez, parte denunciada, señala que en todo momento ha tenido un estilo de redacción o locución crítico, imperativo y de dar cuenta a la opinión pública del actuar de los entes públicos y la actuación de las personas que encarnan la investidura de un cargo público.

Continúa señalando, jamás ha invadido la privacidad de la vida personal de la ciudadanía, ya que su labor se desempeña en función del actuar de las personas, utilizando argumentos, frases o adjetivos que tienen que ver únicamente con el actuar de las funciones que como figura pública ejercen ciudadanas y ciudadanos que participan en política.

Abunda, jamás ha menospreciado ningún género, ni ha considerado que uno pueda significar más que otro, ya que los apelativos que redacta o pronuncia en su función como periodista, únicamente se refieren a la función que realizan públicamente actores o sujetos.

Medios de prueba aportados por las partes.

La parte denunciante ofreció como medio de prueba tendente a sostener sus afirmaciones, las siguientes:

- 1. Las documentales públicas.**
- 2. Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a los intereses de la denunciante.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la denunciante.
- 4. Documentales técnicas.**
- 5. Testimonial técnica.** Consistente en la nota publicada en su página de Facebook.

Siendo admitidas únicamente la Presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y la documental técnica, al no haber agregado más documentales, pruebas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

La parte denunciada ofreció como medios de prueba, las siguientes:

- 1. Documental privada.** Consistente en evidencias de su función como periodista.

Siendo admitidas dichas documentales, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Diligencias realizadas por la autoridad

- 1.** Certificación de fecha 8 de febrero, respecto de la publicación del 1 de febrero, alojada en el perfil de Juan Carlos Méndez, dentro de la red social Facebook.
- 2.** Acta de fecha 9 de febrero, con motivo de la ampliación de denuncia, respecto de la publicación del 31 de enero, alojada en el perfil de Juan Carlos Méndez, dentro de la red social Facebook.

Valor probatorio de los medios de convicción

Las documentales públicas consistentes en la certificación del 8 de febrero y acta del 9 de febrero, realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 278, párrafo segundo¹⁴, de la Ley Electoral local.

Las documentales privadas ofrecidas por el denunciante, cuentan con valor indiciario, al no estar concatenadas con alguna otra prueba, no constar certificación de las mismas, ni constar su veracidad, de conformidad con el artículo 278, párrafo tercero¹⁵, de la Ley Electoral local.

Escrito del denunciado del 30 de marzo y amicus curiae

El denunciado presentó el día 30 de marzo un escrito con diferentes alegatos en relación al fondo de la litis, anexando diferentes notas periodísticas impresas al mismo. Asimismo, el denunciado exhibió el 7 de abril amicus curiae firmado por distintos periodistas.

Al respecto, los alegatos, pruebas y amicus curiae, no podrán ser objeto de análisis en la presente resolución, pues la presente controversia ya se encuentra establecida, habiendo precluido el derecho del denunciado a ofrecer pruebas y alegatos, con la celebración de la audiencia respectiva el 16 de

¹⁴ Artículo 278.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁵ Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

febrero; en cuanto al *amicus curiae*, este solo puede ser presentado hasta antes del cierre de instrucción, la cual ocurrió el 24 de febrero.

De igual manera, del escrito y pruebas ofrecidas no se desprende que estas cumplan con los requisitos de las pruebas supervenientes, pues no acredita que no las conocía con anterioridad y no son de un hecho posterior a la fecha con que contaba el denunciante para dar contestación a la denuncia en su contra.

Por último, se precisa que el dictado de la presente resolución se hace en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara del TEPJF en el expediente SG-JDC-25/2022, en donde no se pueden valorar cuestiones que no fueron allegadas a la litis en su momento procesal oportuno. Así, este TEEBCS debe constreñirse a actuar exclusivamente sobre las directrices de Sala Guadalajara.

CUARTO. Estudio de fondo.

La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si en el caso, el denunciado es responsable de la comisión de hechos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

I. Naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador en casos de Violencia Política en Razón de Género.

La violencia política en razón de género se ha regulado recientemente en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias¹⁶ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de violencia política en razón de género, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la

¹⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia, es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁷

Es decir, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del PES.¹⁸

De igual manera, se precisó que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral, y cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres,

¹⁷ Artículo 440, numeral 3.

¹⁸ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.¹⁹

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la violencia política contra las mujeres en razón de género en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁰

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,

¹⁹ Artículo 442 Bis.

²⁰ **Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

por lo que, se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de violencia política en razón de género, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de violencia política en razón de género, no pasa desapercibido para el TEEBCS, que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales que pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.²¹

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que

²¹ **Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

debe incluso generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.²²

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan los siguientes:

a) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

²² Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizadas en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

...

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

d) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades

consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

Tomando en consideración lo señalado por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y en qué casos sí se está frente a violencia política contra una mujer por razones de género, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia,

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley²³ (elemento 3) y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	

²³ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

	candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)
--	--

De tal suerte que, para acreditar la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, será necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones, o en su caso, se exprese mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso²⁴.

Es decir, de probarse alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, será suficiente para tener por acreditada la

²⁴ **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, sin que sea necesario en el estudio de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018.

II. Planteamiento de la controversia

Denunciante

Mediante el escrito de denuncia, [REDACTED], señala conductas atribuidas a Juan Carlos Méndez, que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

Expresamente, señala dos publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, dentro de su perfil personal, de fechas 31 de enero y 1 de febrero, las cuales se encuentra transcritas en la página 6 de la presente resolución.

La denunciante agrega que con dichas publicaciones se le intenta menoscabar o anular en el ejercicio de su cargo público como [REDACTED].

Señala que se trata de un acto discriminatorio por parte de Juan Carlos Méndez y de su medio de comunicación, lo que incide en su vida personal, señalando aspectos de su conducta calificándola como [REDACTED], su apariencia física y atuendos, transgrediendo sus funciones del cargo que desempeña, su credibilidad y confianza como persona pública.

Denunciado

Por su parte, Juan Carlos Méndez, parte denunciada, señala que en todo momento ha tenido un estilo de redacción o locución crítico, imperativo y de dar cuenta a la opinión pública del actuar de los entes públicos y la actuación de las personas que encarnan la investidura de un cargo público.

Continúa señalando que jamás ha invadido la privacidad de la vida personal de la ciudadanía, ya que su labor se desempeña en función del actuar de las personas, utilizando argumentos, frases o adjetivos que tienen que ver únicamente con el actuar de las funciones que como figura pública ejercen ciudadanas y ciudadanos que participan en política.

Abunda, jamás ha menospreciado ningún género, ni ha considerado que uno pueda significar más que otro, ya que los apelativos que redacta o pronuncia

en su función como periodista, únicamente se refieren a la función que realizan públicamente actores o sujetos.

III. Acreditación de los hechos denunciados

De las pruebas aportadas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral, se advierte lo siguiente:

- 1. Calidad de [REDACTED].** Es un hecho no controvertido por las partes, que la denunciada contaba al momento de la denuncia, con el carácter de [REDACTED].
- 2. Calidad de Juan Carlos Méndez.** Es un hecho no controvertido por las partes, que el denunciado cuenta con el carácter de periodista.
- 3. Publicaciones en Facebook.** Como se desprende de la certificación del 8 de febrero y acta del 9 de febrero, realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias, se acredita la existencia de las publicaciones del 31 de enero y 1 de febrero, realizadas por Juan Carlos Méndez, en su perfil de la red social Facebook, que fueron objeto de la denuncia y cuya existencia no fueron objeto de controversia.

IV. Caso particular

Primeramente, se procederá a analizar si, conforme a las pruebas aportadas por las partes, se acreditan los hechos denunciados, para posteriormente determinar si estos constituyen o no violencia política por razones de género en perjuicio de la denunciante, y si estos constituyen responsabilidad a cargo del denunciado.

Existencia de los hechos denunciados

No existe controversia y se encuentra plenamente acreditado la existencia de las publicaciones del 31 de enero y 1 de febrero, realizadas por Juan Carlos Méndez, en su perfil de la red social Facebook, cuyo contenido se encuentra visible en la página 6 de la presente resolución.

Actualización de violencia política en razón de género

Atendiendo a lo resuelto en el expediente SG-JDC-25/2022 por la Sala Guadalajara del TEPJF, se actualiza la existencia de violencia simbólica y, en consecuencia, violencia política en razón de género en contra de la denunciante, conforme a lo siguiente.

su género, cuando afirma que la denunciada no tiene condiciones de salud o capacidades para desempeñar sus labores, como lo indicó Sala Guadalajara.

Esta forma de expresión festivamente ofensiva, en tono sarcástico, no solamente tiene por intención ridiculizar, insultar o ironizar, sino que detrás de ello está la idea interiorizada de que los hombres pueden descalificar a las mujeres por sus solas y ligeras apreciaciones subjetivas y machistas, preservando con ello la subordinación de las mujeres hacia las opiniones y poder de los hombres que supuestamente se asumen calificados para emitirlas.

La ausencia del canon de veracidad se enfatiza porque las expresiones del periodista denunciando, se dirigieron a la persona señalando una característica o creencia impopular de esa persona, en vez de demostrar que actuó indebidamente.

En lugar de refutar o demostrar el indebido ejercicio del cargo de la actora, el denunciado intenta evidenciar a la denunciante a partir de su imagen personal y no por su trabajo partidario, al evocar su condición de mujer con el objeto de generar un estado de sometimiento o asimetría respecto de los hombres que se dedican al mismo oficio político.

Por ello, resulta evidente que la narrativa utilizada en las publicaciones contiene elementos que son innecesarios e inadecuados para calificar el desempeño de la funcionaria, pero que sí propalan un estereotipo de rechazo a la labor femenina al denigrarla por su condición de ser mujer.

Esto, ya que si lo que se necesitaba exponer era un ejercicio partidario deficiente, no había necesidad de estigmatizarla como "[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]", a través de un encubrimiento de libertad de expresión para ocultar la intención de generar una relación de sometimiento hombre mujer al considerarla incompetente por el solo hecho de ser mujer.

Conforme a ello, la serie de descalificaciones e insultos hechos contra la denunciante, que acometen no a la funcionaria partidista por su labor, sino a la mujer a través de expresiones que son dedicadas a ella por ser mujer y que pretenden el sometimiento de lo femenino a lo masculino, a través de un control asimétrico de poder, donde la incompetencia se actualiza por ser mujer.

En consecuencia, se configura la violencia simbólica porque la publicación encuentra el soporte en un estereotipo y un despropósito de minimizar a la mujer por ser mujer a través de un contexto de asimetría y sometimiento.

QUINTO. Individualización de la sanción.

Toda vez que en las consideraciones de esta resolución se encontró que Juan Carlos Méndez contravino la normativa electoral al ejercer violencia simbólica en contra de la denunciante, resulta procedente determinar la sanción que legalmente corresponda.

En ese sentido, el artículo 272 de la Ley Electoral local establece que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que permite determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto. Los anterior ha sido sostenidos por la Sala Superior en diversas resoluciones, de tal manera que dichos elementos resultan pertinentes para calificar la gravedad de la infracción²⁵.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La publicación de expresiones en contra de la denunciante atacando su imagen personal, a través de su perfil personal en la red social Facebook.

²⁵ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Tiempo. Se certificó la existencia de publicación en el perfil personal del denunciado en la red social Facebook, el 1 de febrero del presente año.

Lugar. Dentro del perfil personal del denunciado en la red social Facebook.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora única del sujeto responsable, consistente en la acción de publicar en su perfil personal en la red social Facebook, expresiones contra la denunciante atacando su imagen personal.

Bienes jurídicos tutelados. En el presente caso, se afectó el principio de igualdad y no discriminación; el derecho de la denunciada a la dignidad y a vivir una vida libre de violencia, lo que actualiza la violencia política en razón de género.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del sujeto responsable se dio mediante la ejecución de acciones por medios digitales, consistentes en la publicación de expresiones en contra de la denunciante atacando su imagen personal, a través de su perfil personal en la red social Facebook.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor de la denunciante por los actos impugnados.

Intencionalidad. Se considera que la correspondiente conducta fue realizada intencionalmente, porque los actos denunciados fueron llevados a cabo en pleno uso de sus facultades, conociendo los alcances de los actos que realizaba previo a su realización o al prever los resultados o no prever lo que de sumo era previsible.

Reincidencia. Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Calificación de la conducta

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas y tomando en cuenta que las manifestaciones realizadas por el sujeto responsable vulneraron el principio de igualdad y no discriminación, el derecho de la denunciada a la dignidad y a vivir una vida libre de violencia, debe calificarse la conducta imputada a Juan Carlos Méndez como grave.

1. Sanción a imponer

El artículo 266, fracción V, inciso a, de la Ley Electoral local, contempla como sanciones para las infracciones contempladas en la ley, cometidas por los ciudadanos, las siguientes:

a) Con amonestación pública;

Así, se toman en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Juan Carlos Méndez una amonestación pública.

Lo anterior se estima así, ya que las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

2. Publicación de la sentencia

Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente resolución se deberá publicar, en su oportunidad (una vez que haya causado ejecutoria), en la página de internet del TEEBCS, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

3. Medidas de reparación y no repetición

El efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución de los derechos de las personas afectadas, y sólo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y

visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.²⁶

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.

²⁶ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad vida o memoria de las víctimas
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer.²⁷

Finalmente, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Electoral en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que, en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Por lo anterior y al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género, y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de libre ejercicio del cargo.

²⁷ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

En esa virtud, se estima necesaria la implementación de las siguientes medidas:

1) Medida de no repetición. Registro del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

El IEEBCS deberá inscribir al ciudadano Juan Carlos Méndez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de tres años, al considerarse falta grave, en términos de los artículos 3, párrafos cinco, seis y siete, 6, 7, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.²⁸

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres.²⁹

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

2) Medida de reparación. Disculpa

El denunciado, en su carácter de periodista, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que la presente resolución quede firme, deberá realizar una

²⁸ Tomando en consideración lo establecido en el artículo once de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 11, inciso a)

“La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.”

²⁹ Véase resolución SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO.

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

“La creación de una lista de infractores en materia de violencia política en razón de género si bien no está expresamente prevista en la Constitución, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que se han reseñado, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad” conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, la lista de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.

La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.

disculpa en el mismo perfil de la red social Facebook donde se realizaron las publicaciones contra la denunciante, observando lo siguiente:

- La disculpa que realice el denunciado deberá de evitar realizar justificaciones de sus actos, debiendo disculparse sólo de las conductas que resultó responsable, es decir, no es una oportunidad para que realice manifestaciones respecto a los motivos que originaron las expresiones que fueron objeto de denuncia, debiéndose ceñir a ofrecer disculpas, se trata del reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad para restaurar la dignidad de la víctima y restablecer el orden dañado.
- La redacción de la disculpa hará referencia, cuando menos, a que se disculpa porque refirió expresiones en contra de una funcionaria partidista, atacando su imagen personal, lo que ocasiono violencia simbólica y, por tanto, violencia política en razón de género en su perjuicio, lo que vulnero el principio de igualdad y no discriminación y su derecho a la dignidad y a vivir una vida libre de violencia.
- En la redacción hará referencia que la disculpa deviene por el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el expediente TEEBCS-PES-002/2022.
- Dentro de los 5 días posteriores a la emisión de la disculpa, el denunciado deberá de informar al TEEBCS haber realizado dicho acto, proporcionando el enlace a la página de internet donde se encuentre alojada la publicación respectiva, debiendo la Secretaria General de Acuerdos levantar la constancia de la existencia de la misma.

SEXTO. Protección de datos.

Toda vez que se declaró la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante, para efecto de garantizar la no revictimización (mediante la reiteración de la calificativas que le fueron imputadas), de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Acceso, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por el TEEBCS una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y se eliminen las calificativas denunciadas, pues solo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada por [REDACTED], atribuida a Juan Carlos Méndez, consistente en violencia política en razón de género.

SEGUNDO. Se **impone** al ciudadano Juan Carlos Méndez, la sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Se **impone** como **medida de no repetición**, la inscripción del ciudadano Juan Carlos Méndez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, de conformidad a lo señalado en el inciso 1), del punto 3 de la individualización de la sanción.

CUARTO. Se **impone** como **medida de reparación**, la emisión de una disculpa por parte del ciudadano Juan Carlos Méndez, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que la presente resolución quede firme, atendiendo lo precisado en el inciso 2), del punto 3 de la individualización de la sanción.

QUINTO. Se **vincula** al IEEBCS, a través de su órgano encargado, para que realice todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO. Se **vincula** al IEEBCS para que inscriba al ciudadano Juan Carlos Méndez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en inciso 1), del punto 3 de la individualización de la sanción.

SÉPTIMO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO. Se **apercibe** al denunciado que, en caso de incumplir con las presentes determinaciones, será acreedor a una medida de apremio, en términos del artículo 250 de la Ley Electoral local, en relación con el 67 de la Ley de Medios local.

NOVENO. Con copia certificada de la presente sentencia, infórmese lo conducente a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-25/2022.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ**

**MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADO ELECTORAL
JUAN MANUEL HOLZKAN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA**